

Bogotá, D.C., 07 de Febrero de 2017

Señora  
**LAURA YISETH MAFLA RODRIGUEZ**  
CALLE 37 SUR No. 51-32 ALCALA  
Bogotá D.C.

**A V I S O** No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No. 4910** del **10/28/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la **Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

*Maria Pacheco.*  
**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES**  
Auxiliar Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

004910

AUTO NUMERO 28 OCT 2015 DEL 2015

"Por medio del cual se archivan las diligencias" Rdo.32661 de febrero 25 de 2013.

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 6,10, 11 Resolución 404 de 2012 modificada por la ley 2143 de 2014 y artículo 3 numeral 6,10, 11 de la ley 1610 de 2013; procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena el archivo del expediente y,

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que mediante radicado No. 32661 de febrero 25 de 2013, por medio de petición, la Señora **LAURA YISETH MAFLA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1018451377 de Jamundí –Valle, con dirección de domicilio o residencia en la Calle 37 Sur No. 51- 32 de Bogotá D.C y teléfono: 3212715017, instaura queja ante este Ministerio de trabajo, en contra de la empresa **TEMPORALES UNO A**, identificada con NIT. No. 830058387-6, representada legalmente por la Señora **MARTHA JANNETH GARCIA GOMEZ**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 16 No. 36-09 de esta ciudad, solicitando que de carácter urgente le sean cancelados dos meses de atraso de nómina y que se encuentra en el octavo mes de gestación y que teme que no le cancelen a la EPS y solicita le sea otorgada su licencia de maternidad y que al terminarla, le sean canceladas sus prestaciones sociales ya que pasa a trabajar directamente con el Hospital Rafael Uribe Uribe.
- 2.- Que mediante Auto No. 1259 de fecha 04 de abril de 2013, se comisiona al Inspector 13 de Trabajo, para **ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.**
- 3.- Que mediante Auto de fecha 10 de abril de 2013, el Inspector 13 de Trabajo, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de las pruebas que considera pertinentes, por lo que hace requerimiento a la querellada con ese fin.
- 4.- Que mediante radicado interno 14325-64768, del 10 de abril de 2013, la inspección 13 del trabajo hizo requerimiento a la querellada, para que proporcionara documentos que servirían de material probatorio para solucionar el asunto en cuestión como lo son: pago de aportes a pensión y salud de la Señora LAURA YISETH MAFLA RODRIGUEZ, copia de sus contratos laborales, copia de la liquidación final, pago de nómina de todo el tiempo laborado por Ella, y certificado sobre la existencia y representación de la querellada.
- 5.- Que mediante radicado interno 14325-64767, del 10 de abril de 2013, la inspección 13 del trabajo notificó a la querellante, enterándola de que su queja se comisionó a la misma para adelantar la averiguación del caso.
- 6.- Que el 12 de abril de 2013, la representante legal de la querellada, confiere poder especial al Abogado Dr. **ANDRES LEON ALBARRACIN** para que la represente durante el trámite en referencia, procediendo a su vez a anexar la documentación solicitada.



AUTO

**Por medio de la cual se archivan las diligencias**

7.- Que el día 11 de abril de 2013, fue devuelta por la empresa de correos que presta el servicio a esta territorial, el memorial donde se avisó de su queja a la querellada, sin que hasta la fecha se haya ubicado para su enteramiento.

8.- Que el 15 de mayo de 2013, con radicación 91069, se allegó memorial por el apoderado de la querellada, con el que anexa documentación acreditando los pagos efectuados a la querellante, teniendo en cuenta su estado de gravedad.

9.- Que por auto número 5504, del 15 de septiembre de 2015, se comisionó a esa Inspección 5ª para que continuara con el proceso averiguatorio y hasta su culminación.

10.- Que en desarrollo del anterior auto comisorio, el mismo día 15 de septiembre, se avocó conocimiento de las diligencias, ordenando tener como material probatorio, la documental ya recaudada, sin perjuicios de la práctica de otras pruebas.

11.- Que se intentó nuevamente noticiar sobre la querella a la Quejosa, remitiendo el Oficio a su dirección aportada como residencia, pero que la misma fue devuelta por la causal de no existir el número o nomenclatura indicada.

12.- Que así mismo se requirió por esta Inspección a la querellada a fin de que allegara la documentación probatoria que se necesitaba para entrar a dirimir la controversia, siendo acatado el requerimiento en tiempo oportuno por la querellada y dentro de la que demostró el pago hecho a la querellante de cada rubro de los que mencionó en su primigenia queja, demostrando que no se le desamparó en sus derechos laborales.

**ANÁLISIS JURÍDICO**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, y virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

**TRANSICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:



28 OCT 2015

**Por medio de la cual se archivan las diligencias**

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* "Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, de conformidad a la norma citada se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

**CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

La queja formulada por el querellante se fundamenta en la solicitud de pagos oportunos que reclamaba, pero advierte este despacho que es en la contestación a los dos requerimiento hechos a la pasiva, en los que se encuentra la aportación de la documental con la que se demuestra que real y efectivamente se le cancelaron los rubros dinerarios y laborales a que tenía derecho para la época.

Ahora, retomando las afirmaciones hechas en la queja arriba expuesta para confrontarlo con la documentación y afirmación que hace la empresa mediante su representante legal, y que a estas, según las nóminas anexadas y a la luz del material probatorio suministrado la empresa ha cumplido con sus obligaciones sin que el despacho observe anomalía o vulneración alguna.

Además, lo anterior constituye una serie de derechos inciertos y discutibles, que el despacho considera se encuentra impedido para resolver, debido a que, con base en el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos, máxime cuando la peticionaria solicita el pago futuro de su liquidación cuando aún se encantaraba vigente su relación laboral; constituyendo una petición antes de tiempo y previendo un futuro incierto.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de todas las premisas señaladas.

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 20 y Subrogado Ley 50 de 1990 en su artículo 97 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridad de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normatividad laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la queja, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa., asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y Control; la cual conlleva la



28 OCT 2015

Por medio de la cual se archivan las diligencias

exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

En consecuencia la presente queja generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, contra de la empresa **TEMPORALES UNO A**, identificada con NIT. No. 830058387-6, representada legalmente por la Señora **MARTHA JANNETH GARCIA GOMEZ**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 16 No. 36-09 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar** la reclamación laboral radicada con el No. 32661 de fecha 25 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: I. Aguilar  
Reviso y Aprobó: C.Quintero.